**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 210/2022**

**SUSCITADA ENTRE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ**

**COLABORÓ: JACINTA SANTACRUZ DEL VALLE**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **Competencia** | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto. | 3-4 |
| **II.** | **Legitimación** | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 4 |
| **III.** | **Criterios denunciados** | Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes. | 5-15 |
| **IV.** | **Existencia de la contradicción.** | La contradicción es existente. | 16-20 |
| **V.** | **Estudio de fondo** | En el desahogo de la vista, prevista en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, es posible plantear la inconstitucionalidad del precepto en el que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor. | 20-34 |
| **VI.** | **Decisión** | PRIMERO. Existe la contradicción denunciada  SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. | 36 |

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 210/2022**

**SUSCITADA ENTRE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ**

**COLABORÓ: JACINTA SANTACRUZ DEL VALLE**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al Haga clic o pulse aquí para escribir texto., emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si en el desahogo de la vista, prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la parte quejosa puede plantear la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de julio de dos mil veintidós, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado en de la parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión 228/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el Recurso de Revisión 228/2021, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el Recurso de Queja 165/2016.
2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la presente contradicción. La registró con el número 210/2022 y determinó que la competencia para conocer de la misma correspondía a este Tribunal Pleno, por razón de que deriva de materia común.
3. En el mismo acuerdo, la Presidencia solicitó el envío de las versiones digitalizadas del original en su caso, así como de las copias certificadas de las ejecutorias relativas y pidió a los tribunales colegiados que informaran si continuaban vigentes los criterios respectivos o, en su caso, si existían causas para tenerlos por superados o abandonados. Finalmente, designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ordenó que se remitieran los autos a la Primera Sala para el trámite correspondiente.
4. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso el avocamiento del asunto, tuvo por integrado debidamente el asunto y ordenó que se remitieran los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.
5. **Competencia.**
6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; en relación con el punto segundo, fracción VII del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece. Esto en atención a que en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, relativos al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el trámite del presente asunto se rige por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, vigentes hasta el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio de dos mil veintiuno.
7. Ello es así, en virtud de que los tribunales colegiados desarrollaron un ejercicio interpretativo en materias diferentes, por un lado, el tribunal colegiado del Primer Circuito está especializado en asuntos de naturaleza penal, mientras que el contendiente, del Segundo Circuito, ejercía su competencia en materia civil; aunado a que el punto de contradicción determinaría un pronunciamiento en materia común.
8. Sirven como apoyo las tesis de rubro: “COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS”[[1]](#footnote-2) y “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI SE SUSCITA EN AMPAROS EN MATERIAS DIFRRENTES, CORRESPONDE CONOCER DE ELLA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”[[2]](#footnote-3).
9. **Legitimación**
10. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II y 227, fracción II de la Ley de Amparo vigente, pues fue realizada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, por los quejosos, dentro del juicio de amparo indirecto 729/2021[[3]](#footnote-4).
11. **Criterios denunciados.**
12. A continuación, con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción denunciada, y en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes:
13. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 228/2021**
14. **Carpetas de investigación** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fueron denunciados por su probable responsabilidad en la comisión de fraude procesal.
15. El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Doce, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, negó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de Fraude Procesal, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no notificó dicha resolución y negó la participación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y sus asesores jurídicos en la audiencia de ese día.
16. **Amparo Indirecto 729/2021.** Por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de amparo en materia penal en la Ciudad de México, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de los siguientes actos: a) la resolución que dictó el Juez de Control de forma oral en la audiencia celebrada en la carpeta judicial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el doce de agosto de dos mil veintiuno; b) el hecho de que el Juez de control haya negado la participación del quejoso, al igual que de sus asesores jurídicos, a la audiencia del doce de agosto, en la que negó la orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como no haberle notificado dicha resolución; c) la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 143, párrafo segundo y 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser violatorios de los derechos humanos contenidos en la Constitución General y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno lo admitió a trámite y reconoció como tercera interesada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
17. **Sentencia de amparo.** En audiencia constitucional de doce de noviembre de dos mil veintiuno el Juez resolvió sobreseer en el juicio de amparo al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.
18. **Recurso de revisión 228/2021**. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y fue admitido mediante auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno.
19. Posteriormente, se ordenó dar vista a la recurrente del proyecto de resolución del asunto, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera y una vez que la recurrente desahogó la vista realizó sus manifestaciones, se procedió a listar el asunto.
20. En el proyecto se advirtieron las siguientes causales de improcedencia:
21. Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la negativa de permitir el acceso a la audiencia de doce de agosto de dos mil veintiuno al representante legal de las víctimas, el Colegiado consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado el día doce de agosto de dos mil veintiuno, en el que acudió a la audiencia y no se le permitió acceso a la sala correspondiente, y por no encontrarse en alguno de los casos de excepción a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 17 de la Ley de amparo, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del trece de agosto al dos de septiembre de dos mil veintiuno. La demanda al haber sido presentada hasta el seis de septiembre fue extemporánea. Así, si se actualizaba la causal de improcedencia respecto del acto de aplicación de la norma, la consecuencia lógica es hacer extensivo el sobreseimiento a la norma impugnada.
22. En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 459, fracción I, del Código Adjetivo, el colegiado advirtió que se daba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del mismo artículo 64, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa, requiere de un acto de aplicación para que el juicio de amparo sea procedente y, al no haberlo, el juicio era inviable. Consideró que no existe semejante cosa como la aplicación tácita, tal como lo argumentó la quejosa.
23. Por último, en cuanto a la omisión de notificar de manera personal la resolución de doce de agosto, el Colegiado consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción II, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo. Ya que al interpretar el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo se advierte que, si con la concesión del amparo resulta imposible obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho en cuestión y a cumplir con lo que el mismo exija, o bien si la referida concesión no puede tener efectos prácticos en la esfera jurídica del gobernado, entonces el juicio de amparo se torna improcedente, al no poder conseguir su fin.
24. Toda vez que la quejosa en su demanda señaló como acto reclamado la resolución de doce de agosto de dos mil veintiuno y tuvo la oportunidad de imponerse del contenido de esta, tuvo la oportunidad de defenderse a través de la promoción del juicio de amparo, entonces no se le dejó en estado de indefensión y por lo tanto es ocioso hacer procedente el juicio de amparo para analizar si la falta de notificación se encuentra justificada o no, pues no conseguiría ningún fin práctico.
25. **Sentencia del recurso de revisión.** En cuanto a los argumentos del desahogo de la vista que prevé el artículo 64 párrafo segundo de la Ley de Amparo concluyó, en síntesis, lo siguiente:
26. En cuanto al sobreseimiento respecto del artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la quejosa sostuvo que era evidente que existió una aplicación tácita del citado numeral, aun cuando no se hubiere citado expresamente.
27. El Colegiado, estimó que dicho argumento era infundado en la medida de que para que una norma se considere aplicada de forma implícita o tácita, debe haber un acto de autoridad que actualice sus supuestos normativos. Sin embargo, la quejosa no señaló el acto de aplicación del acto en comento, sino que lo hace desprender de situaciones hipotéticas derivadas de su interpretación personal de la misma, por lo que no existe base objetiva para estimar aplicado el artículo 459 del Código Adjetivo.
28. Así mismo, dentro de su escrito de desahogo de la vista, **la quejosa señaló la inconstitucionalidad de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo**.
29. No obstante, el tribunal consideró que a pesar de que la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, haya sido creada como una salvaguarda del derecho humano de audiencia, en el particular no es posible analizar la constitucionalidad de un artículo que no ha sido aplicado en algún acto de autoridad, pues si bien se le comunicó a la quejosa la posibilidad de que se actualizara la causal de improcedencia de mérito, esa vista no constituye una decisión definitiva, ya que no contiene pronunciamiento en torno a la causal de improcedencia advertida, cuya cuestión corresponde resolver al Pleno del órgano jurisdiccional en sentencia definitiva.
30. Aunado a lo anterior, recalcó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, es posible cuestionar y analizar a instancia de parte y de manera excepcional la regularidad constitucional de las disposiciones de ese ordenamiento siempre que se actualicen las siguientes condiciones:
31. La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;
32. Se impugnen preceptos de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trascienden al sentido de la decisión adoptada; y
33. La existencia de un recurso procede en contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.
34. En dicho asunto se reconoció la posibilidad de que, mediante los recursos de revisión, queja, y reclamación, los justiciables impugnen no sólo la legalidad de los autos, resoluciones y sentencias dictadas en los juicios de amparo, sino también que cuestionen la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados mediante el acto o resolución recurridos.
35. Con base en lo anterior, el órgano colegido concluyó que no era posible analizar la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, pues no existió un acto de aplicación.
36. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja civil 165/2016.**
37. Primero es necesario hacer un recuento de los antecedentes que dieron lugar al criterio en contienda.
38. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió demanda de amparo contra el Juez Titular del Juzgado Segundo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado México, por el auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en los trámites del expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual concluyó que no es procedente el análisis y estudio del escrito en el que solicitó la declaración de la prescripción de ejecución de sentencia, del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México.
39. Mediante auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito previno a la quejosa para que precisara el acto que le reclama a la autoridad responsable. Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre la quejosa desahogó la prevención mencionada.
40. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez desechó de plano la demanda de amparo, con base en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo por considerar que no se cumplió con el principio de definitividad, ya que contra el auto reclamado interpuso recurso de apelación el cual fue desechado, por lo que contra ese proveído debió agotar el recurso de queja, y al no haberlo hecho, dejó de cumplir con el principio citado.
41. **Recurso de queja civil 165/2016**. Inconforme, mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, la quejosa interpuso recurso de queja –el cual tocó conocer al Segundo Tribunal en Materia Civil del Segundo Circuito– en el que sostuvo que el Juez hizo una interpretación equivocada del artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo al considerar que el acto reclamado era el auto mediante el cual se negó la admisión del recurso de apelación, pues en la demanda y en la prevención hecha por el mismo, precisó que el acto reclamado es el auto de diecisiete de agosto en el cual se desechó el incidente de prescripción, que el hecho de que el auto en el que se negó la admisión de la apelación sea recurrible en queja no afecta la procedencia del juicio de amparo pues ese recurso no es el idóneo para revocar o modificar el acto realmente reclamado.
42. Sin embargo, el órgano colegiado advirtió la materialización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal, pues la quejosa no agotó el recurso de revocación establecido en el artículo 1362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y consecuentemente no cumplió con el principio de definitividad.
43. Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se ordenó dar vista a la recurrente con el proyecto de resolución del asunto, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.
44. Mediante escrito presentado el primero de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente desahogó la vista concedida, en la cual expuso que la causa de improcedencia advertida de oficio por el Tribunal no era manifiesta ni indudable. Así mismo, consideró que existían elementos suficientes para que el Tribunal Colegiado solicitara a la Suprema Corte de Justicia que ejerza su facultad de atracción, porque en su opinión debía definirse si mediante escrito que desahoga la vista puede plantearse la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo que, si bien no se ha aplicado, se aplicará si no se desvirtúa.
45. Señaló que se trataba de un asunto de importancia y trascendencia porque los precedentes del Alto Tribunal exigen que para que se pueda plantear la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo es necesario que este se haya aplicado y que exista contra el acto de aplicación un recurso previsto en la Ley de Amparo, pero de estos no se advierte la intención de limitar la impugnación de la constitucionalidad de los preceptos de la ley de la materia a los casos en que ésta ya se hubiera aplicado, pero que el criterio debe de ampliarse al desahogo de la vista prevista en el artículo 64 de la Ley de Amparo, pues aun cuando no se ha verificado un acto de aplicación en sentido estricto, sí existe intención de aplicar los artículos en los cuales se sustenta dicha causa de improcedencia, además de que no existe un recurso para combatir su posterior aplicación. Estimar que en la vista no se puede plantear la constitucionalidad de los preceptos que sustentan la causa de improcedencia que se advierte actualizada de oficio implica reconocer que existen preceptos inimpugnables.
46. Transcurrido el plazo establecido en el auto mencionado, el colegiado procedió a listar el asunto por segunda ocasión.
47. En sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, el tribunal concluyó que no era necesario solicitar la facultad de atracción porque compartía la postura de la quejosa en el sentido de que en el desahogo de la vista a que refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, puede plantearse la inconstitucionalidad de los preceptos que sustentan la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor y consecuentemente darles contestación.
48. Esto debido a que del citado artículo 64 se advierte que el propósito del desahogo de dicha vista es otorgar al quejoso la oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia detectada por el órgano jurisdiccional con apoyo en factores de hecho y de derecho para controvertir. El precepto no restringe el tipo de argumentos que pueden exponerse en el desahogo de la vista, por el contrario, es amplio al señalar que el quejoso puede manifestar lo que a su derecho convenga respecto a la causa de improcedencia, por lo cual estimó que no existe ningún impedimento para que el recurrente plantee la constitucionalidad del artículo de la Ley de Amparo en que ésta se sustente y consecuentemente, el órgano revisor debe dar respuesta a esos razonamientos, a fin de que pueda resolverse si asiste la razón al inconforme, lo que en todo caso conducirá a tener por no actualizada la causa de improcedencia.
49. El Colegiado destacó que la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Corte 2a./J. 39/2014[[4]](#footnote-5), en el que esta estableció que debe existir acto de aplicación y recurso contra la resolución que lo contenga no es aplicable pues el criterio tiene como base una resolución dictada por el Juez de Distrito, y en el caso de estudio, se trata de la vista que se da al quejoso con una causa de improcedencia advertida de oficio por el tribunal revisor, por lo que no pueden exigirse los requisitos previstos en dicho criterio para dar respuesta a los argumentos de constitucionalidad planteados en dicha vía procesal.
50. Dicha resolución dio origen a la jurisprudencia XXVII.30. J/9 (10a.) de rubro y texto siguientes:

**VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR.**

El segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparoestablece que cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, debe dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. La interpretación exegética de dicha porción normativa permite considerar que el quejoso, en el desahogo de mérito, puede alegar lo que a su derecho convenga, pues no restringe el tipo de argumentos que aquél puede exponer; por tanto, en aplicación del apotegma jurídico conforme al cual, si la ley no distingue el juzgador no puede hacerlo, debe estimarse que no existe impedimento para que el quejoso plantee la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta dicha improcedencia, y el órgano revisor debe dar respuesta a esos argumentos en atención a los principios de exhaustividad y congruencia ya que, de resultar fundados, conducirá a tenerla por no actualizada, sin necesidad de que exista formalmente una resolución en la cual se haya aplicado dicha norma, pues ésta se materializará si no se desvirtúa la causa de improcedencia, además de que no existe un recurso para combatir posteriormente su aplicación, de modo que el único momento procesal con que cuenta el quejoso para plantear la inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo que pretende hacerse efectivo, es el desahogo de la vista citada.

1. Mediante escrito de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito informó a esta Suprema Corte que el criterio sigue vigente y no se ha dictado sentencia que se haya apartado de la interpretación que se hizo en ese asunto.
2. **Existencia de la contradicción.**
3. Para dilucidar lo anterior, debe analizarse si los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que configura la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.
4. Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.
5. Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos. Por ello, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto de este.
6. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados ―y no tanto los resultados que ellos arrojen―, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas ―no necesariamente contradictorias en términos lógicos― aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:
   1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
   2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún tipo de punto toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
   3. Que lo anterior pueda dar lugar a una formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible
7. Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia P./J. 72/2010 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”[[5]](#footnote-6)
8. Adicionalmente, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis, o establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál criterio debe prevalecer. Es aplicable la tesis del Tribunal Pleno P. L/94 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESAERIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS”.[[6]](#footnote-7)
9. Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el caso concreto se cumplieron a cabalidad las referidas condiciones para la existencia de la contradicción.
10. **Primer requisito**: **Ejercicio del arbitrio judicial**. Del análisis de los criterios contendientes se desprende que los Tribunales Colegiados involucrados en el presente asunto realizaron un ejercicio interpretativo para resolver los casos sujetos a su jurisdicción y, así mismo, emitieron respectivas sentencias en las que se plasmaron los argumentos que consideraron pertinentes para sostener su decisión.
11. **Segundo requisito: Existencia de un punto de toque.** Ambos órganos colegiados resolvieron casos en los que se pronunciaron en relación con el mismo punto de estudio: la posibilidad de que en el desahogo de la vista al quejoso –prevista en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo– se pueda plantear la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor, sin que exista, como tal, un acto de aplicación de la norma impugnada.
12. Es así porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sostuvo que, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 130/2011, en el desahogo de la vista previsto en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo no es posible analizar la constitucionalidad de un artículo que no ha sido aplicado en algún acto de autoridad, pues si bien se le comunicó la posibilidad de que se actualizara la causal de improcedencia de mérito, esa vista no es una decisión definitiva, ya que no contiene pronunciamiento en torno a la causal de improcedencia advertida, cuya cuestión corresponde resolver al órgano jurisdiccional en sentencia definitiva.
13. Mientras que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, determinó que de una interpretación exegética del artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se desprende que el recurrente –en el desahogo de la vista de la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional– puede alegar lo que a su derecho convenga, pues el numeral no restringe el tipo de argumentos que aquél puede exponer. De ahí, el colegiado concluyó que no existe impedimento para que se plantee la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta dicha improcedencia, ya que, de no desvirtuarse la causa de improcedencia, ésta se tendrá por actualizada sin necesidad de que exista formalmente una resolución en la cual se haya aplicado dicha norma. Además, destacó que no existe un recurso para combatir la aplicación de la causal, por lo que el único momento procesal con el que cuenta la parte quejosa para plantear la inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo que se pretender hacer efectivo, es el desahogo de la vista citada.
14. **Tercer requisito: formulación de un cuestionamiento.** Los argumentos en contradicción dan lugar a la formulación de una interrogante sobre la manera de abordar los diferendos interpretativos consistente en determinar si: ¿Puede la parte quejosa, en el desahogo de la vista, prevista en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, plantear la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor?
15. **Estudio de fondo**
16. Comprobada la existencia de la contradicción de tesis, este Tribunal Pleno procederá a establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.
17. La interrogante derivada del punto de toque entre los tribunales contendientes se debe resolver en sentido afirmativo, es decir, que en el desahogo de la vista prevista en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, la parte quejosa, efectivamente, puede plantear la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor, sin que exista, como tal, un acto de aplicación de la norma impugnada.
18. **Consideraciones previas sobre el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo.**
19. En primer lugar, se debe tener presente que el artículo 64 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

*Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.*

*Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.*

1. Así mismo, vale la pena destacar que el segundo párrafo del numeral transcrito ya ha sido objeto de estudio por parte de este Tribunal Pleno, al resolver las contradicciones de tesis 410/2013[[7]](#footnote-8), 426/2013[[8]](#footnote-9), 325/2014[[9]](#footnote-10) y 25/2016[[10]](#footnote-11), de las que derivaron los siguientes criterios:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.**

De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, así como de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a 115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, dará vista a la parte recurrente para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto.[[11]](#footnote-12)

I**MPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.**

De la interpretación del citado precepto legal que indica: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga", se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia.[[12]](#footnote-13)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.**

El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.[[13]](#footnote-14)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. La obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de dar vista al quejoso cuando adviertan oficiosamente la posible actualización de una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe cumplirse incluso si ésta deriva de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que, por un lado, sólo así se le otorga a dicha parte la oportunidad de controvertir la aplicación del criterio jurisprudencial, lo que resulta acorde con el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, la aplicación de una jurisprudencia no puede justificar la inobservancia de los términos y plazos legalmente establecidos.[[14]](#footnote-15)

1. En los precedentes referidos, de un estudio del proceso legislativo que dio lugar a la reforma en materia de amparo de 2013, este Pleno advirtió que el artículo 64 de la Ley de Amparo incorporó una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al impetrante de amparo para formular argumentos relativos a la no actualización de la causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional.
2. A pesar de que el legislador no plasmó explícitamente en el proyecto de reformas la razón del surgimiento del párrafo segundo de dicho artículo, este Pleno estimó que la intensión del legislador fue que la Ley de Amparo fuera acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, por lo que de ahí partió su estudio.
3. En esa tesitura, la “nueva” Ley de Amparo –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013– se dijo, introdujo reformas estructurales para ampliar el margen de protección constitucional del juicio de amparo, antes enfocado exclusivamente a garantías individuales y extenderlo a los derechos humanos. En efecto, reconoció que dicho ordenamiento se caracteriza por cobijar y resguardar, en un principio, garantías individuales, con la citada reforma, amplió su campo de protección para incluir a los derechos humanos consagrados en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.
4. Con dicha reforma, el juicio de amparo –una de las instituciones jurídicas más importantes del país– se convirtió en una herramienta indispensable para la defesa y protección de los derechos humanos que representa el medio de control que preserva la supremacía constitucional contra todo acto que la transgreda.
5. De una interpretación de los artículos 112[[15]](#footnote-16), 113[[16]](#footnote-17), 114[[17]](#footnote-18) y 115[[18]](#footnote-19) de la misma ley se desprendió que el Juez de Distrito deberá examinar el escrito de demanda y con base en ello, si existe motivo manifiesto o indudable de improcedencia, la consecuencia inmediata será el desechamiento de la misma; si no es así, pero advierte alguna irregularidad en el referido ocurso o que se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos exigidos mandará prevenir al quejoso mediante notificación personal para que la subsane, expresando en el auto de prevención las irregularidades o deficiencias que deban llenarse; que para el caso de que no se cumpliere con la prevención formulada, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.
6. Con base en lo anterior, este Pleno concluyó que la improcedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se autorice a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Lo anterior porque la actualización de alguna causal de improcedencia implica la extinción de la posibilidad de proseguir el juicio de garantías –es decir, para examinar la legalidad del acto reclamado–. Por lo tanto, la improcedencia del juicio se considera como una de las instituciones de mayor trascendencia en el juicio de amparo.
7. En atención a que el artículo 64, párrafo segundo de la ley en la materia, establece que el órgano revisor en caso de que advierta oficiosamente una causal de improcedencia –no alegada por las partes ni analizada por el órgano inferior– tiene la obligación de dar vista a la parte quejosa para que pueda manifestar lo a que su interés convenga, de la interpretación de los artículos relacionados, el Pleno dedujo que, para la existencia de un procedimiento adecuado, debe aplicarse dicha hipótesis.
8. Lo anterior ya que –sin perder de vista la histórica reforma en materia de derechos humanos y la necesidad de adecuar la Ley de Amparo a ésta– la figura de la vista prevista en el artículo 64 de estudio, constituye una ampliación a la esfera de protección de los derechos humanos de las personas quejosas, lo anterior ya que proporciona una oportunidad a la quejosa de desestimar cualquier causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior.
9. La importancia de la vista deviene de que ésta operará cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso advierta una causa de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el Juez de Distrito del conocimiento, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto emite el órgano jurisdiccional que conoce en un primer momento de la demanda de amparo indirecto correspondiente.
10. Lo anterior constituye el marco general sobre el cual este Pleno sustentó las decisiones antes referidas. Ahora bien, cabe destacar que de éstas derivaron las siguientes particularidades:

* La determinación de la vista puede notificarse por medio de lista.
* La obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo se encuentra dirigida a la segunda instancia de las dos vías de tramitación del juicio de amparo, pero también a la única instancia en vía directa, aunque en ésta propiamente no exista un órgano “inferior”. Por tal razón, en atención a que los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los últimos órganos ante los que la parte quejosa puede controvertir algún aspecto novedoso, siempre que adviertan la posible actualización de alguna causal de improcedencia están obligados a darle vista para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, argumente lo que a su interés convenga.
* La vista referida es acorde con el derecho de audiencia porque le otorga a la parte quejosa la oportunidad de alegar en torno a la posible actualización de una causal de improcedencia, cuyo análisis no puede ser objeto de impugnación una vez determinado lo conducente; igualmente, dicha vista es acorde con el principio de justicia pronta y expedita porque puede notificarse válidamente por medio de lista, lo que impide un atraso injustificado en la resolución de mérito.
* Debe otorgarse la vista incluso cuando la causal de improcedencia derive de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al derecho de audiencia y al principio de justicia pronta y expedita, pues así se le otorga a la parte quejosa la oportunidad de exponer las razones por las que considera que en el caso no es aplicable el criterio jurisprudencial alegado, sin que ello implique que se desconozca su obligatoriedad; y, además, la posibilidad de aplicar una jurisprudencia no puede justificar la omisión de las etapas procesales legalmente establecidas.

1. Una vez establecido esto, es procedente continuar con el estudio que atañe a la presente contradicción de tesis.
2. **¿En el desahogo de la vista prevista en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, es posible plantear la constitucionalidad del precepto en el que se fundamenta la causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional revisor?**
3. Como se adelantó, la respuesta a dicha interrogante es en sentido positivo. Lo anterior con base en que –como se advierte de los precedentes citados en el apartado anterior– la figura de la vista, prevista en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, tiene el objetivo de garantizar el derecho de audiencia de las personas, así como el derecho de acceso a la justicia, por medio de una oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con una posible causa de improcedencia detectada por el órgano jurisdiccional revisor.
4. Y también teniendo en cuenta que no existe una instancia ulterior en la que estas pudieran hacer valer lo que a su derecho convenga.
5. La decisión de este tribunal pleno deriva de tres razones principales: 1) el artículo en cuestión no restringe el tipo de argumentos que pueden exponerse en el desahogo de la vista; 2) por tratarse de una figura de segunda instancia y en la que no existe un recurso ulterior en que la parte agraviada pueda hacer valer sus argumentos en contra de una posible violación de estos; 3) a pesar de que el artículo en el que se sustenta la causal de improcedencia advertida por el órgano revisor no ha sido aplicado, de no desvirtuarse, su aplicación es inminente.
6. La primera razón es simple y se desprende del texto del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. […]*

*Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días,* ***manifieste lo que a su derecho convenga****.”*

1. Del texto transcrito se advierte que el legislador no impuso límites a los planteamientos que se pueden realizar en el desahogo de la vista citada, sino que se destaca que permite que la parte quejosa “manifieste lo que a su derecho convenga”.
2. Las razones segunda y tercera están estrechamente relacionadas por lo que se hará un estudio conjunto de estas. Para esto vale la pena hacer algunas precisiones.
3. En cuanto a la segunda razón, cabe precisar que la Ley de amparo prevé cuatro momentos en los que las causas de improcedencia pueden ser aplicadas:
4. Cuando se advierte desde la promoción de la demanda de amparo.
5. Cuando se aprecia durante la tramitación del juicio
6. Al emitirse la sentencia definitiva
7. Al tramitarse el recurso de revisión
8. Desde la promoción de la demanda de amparo la parte puede conocer de las causales de improcedencia hechas valer por las otras partes interesadas y así tiene la oportunidad de desvirtuarlas.
9. De la misma forma durante la tramitación del juicio, de existir una causal de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda, la parte quejosa puede interponer recurso de queja[[19]](#footnote-20). En la sentencia definitiva, el órgano jurisdiccional puede sobreseer en el juicio, por considerar que se actualiza una causal de improcedencia. Decisión que la quejosa puede impugnar mediante recurso de revisión[[20]](#footnote-21).
10. Por medio de los recursos referidos la parte quejosa puede plantear la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo en los que se sustentó la improcedencia del juicio de amparo. Por lo que es razonable que, para el estudio de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, se requiera, precisamente, de dicho acto de aplicación, sin que se deje en un estado de desprotección a la persona quejosa.
11. Ahora bien, como se asentó en el apartado anterior, la vista prevista en el artículo 64 de la ley de la materia se introdujo con el objetivo de extender el ámbito de protección de los derechos humanos de la persona quejosa para permitirle a esta desvirtuar las causales de improcedencia advertidas por el órgano revisor, previo a que se emita la sentencia definitiva de segunda instancia, la cual es inimpugnable.
12. Mediante la citada vista, se da cuenta a la parte quejosa una **causal de improcedencia que no había sido hecha valer por alguna de las partes ni fue advertida por el órgano de primera instancia**, esto es, de una causal de improcedencia de la cual la parte quejosa no ha tenido conocimiento y en consecuencia la oportunidad de desvirtuar en momentos anteriores.
13. Además, como hemos señalado, el recurso de queja, así como el recurso de revisión son recursos de segunda instancia, en contra de cuyas resoluciones no existe medio de impugnación. Es decir, en los casos en los que la demanda se deseche o se sobresea en el juicio por advertirse la actualización de una causal de improcedencia, una vez dictada la sentencia definitiva, la parte quejosa no tiene a su disposición un recurso o un medio mediante el cual pueda plantear la inconstitucionalidad del artículo en el que el órgano revisor sustentó la causal de improcedencia con base en la cual determinó sobreseer.
14. Por lo que, al no existir instancias ulteriores a la segunda, el desahogo de la vista es el único momento que tiene la parte quejosa para plantear la inconstitucionalidad del precepto en el que el órgano revisor sustenta la improcedencia de su recurso.
15. Ahora, en lo que respecta a la tercera razón, se precisa lo siguiente.
16. Ya es doctrina consolidada en materia de amparo que dentro de lo que se entiende como actos reclamados, existen varios tipos, que se clasifican en atención a diversos criterios (su naturaleza, acreditamiento, consumación, actuación del quejoso, permanencia o conservación etc.). Entre estos criterios se encuentra aquel que atiende a su temporalidad. Por su temporalidad, los actos reclamados se clasifican de la siguiente manera:
    1. Actos pasados: aquellos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de interponerse la demanda de amparo.
    2. Actos presentes: aquellos que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo; es decir, actos cuya realización se encuentra en curso.
    3. Actos futuros inciertos o probables: los que no se han realizado al momento de promover el amparo respecto de los cuales no existe la seguridad o certeza clara y fundada de que van a ocurrir, por lo que se consisten en simples amenazas o posibles violaciones de garantías.
    4. Actos futuros ciertos o inminentes: son actos que aun cuando no se han realizado, existe plena certeza de que se llevarán a cabo. Son los que habrán de efectuarse forzosamente como consecuencia legal, futura e ineludible de otros ya realizados, así como los que son resultado lógico de otros existentes.
17. Pues bien, este Tribunal Pleno estima que, en el caso en estudio, la parte quejosa se encuentra ante la aplicación futura pero inminente de la norma que prevé la causal de improcedencia advertida.
18. Desde que se encuentra dentro del supuesto normativo y el Tribunal Colegiado ha advertido su aplicabilidad al caso concreto cumple con las características necesarias para su aplicación, así que ésta se torna inminente.
19. Cuando el órgano revisor da vista a la parte quejosa de la causal de improcedencia que advirtió de oficio, informa a la quejosa que esta se encuentra dentro del supuesto previsto en la Ley de Amparo y que, de no demostrar lo contrario, dicho supuesto será aplicado. Por lo tanto, en aras de no dejar en un estado de indefensión a la parte quejosa no debe exigírsele que espere a la aplicación, formal, de dicha norma, pues, como ya se dijo, el supuesto de aplicación es inminente. Esto, incluso si el Tribunal Colegiado variara su determinación en sesión y decidiera dar procedencia al recurso y resolver el fondo, puesto que tener a la norma impugnada como de inminente aplicación únicamente lo es para habilitar el estudio sobre su constitucionalidad, sin que ello impacte la clasificación de esta o de los diversos actos reclamados en el amparo.
20. En otras palabras, una vez que un órgano jurisdiccional de segunda instancia estima que un recurso se encuentra en algún supuesto de improcedencia, es correcto asumir que se llevará a cabo un acto de aplicación del numeral que la prevé, ya que el caso cumple con las características necesarias para que la norma le sea aplicada. Por lo tanto, si la norma será aplicada y no existe recurso ulterior para impugnar dicho precepto, lo lógico es concluir que hacer que la parte espere a resentir el efecto de la norma, la deja en un estado de desventaja e indefensión.
21. Con base en lo anterior también es posible afirmar –como lo hizo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito– que la respuesta en sentido negativo a la pregunta derivada de los criterios contendientes resultaría en un pronunciamiento que reconocería que existen preceptos inimpugnables.
22. No sobra precisar que las consideraciones esgrimidas en la presente contradicción son aplicables tanto en el recurso de revisión como en el recurso de queja, ya que en ambos recursos el órgano revisor tiene la obligación de dar vista a la quejosa de cualquier causa de improcedencia que éste advierta de oficio. Así mismo, ambos son recursos que no admiten recurso ulterior.
23. Por lo tanto, en atención a que la figura de la vista es una exclusiva de segunda instancia, que versa sobre causales de improcedencia sobre las cuales la parte quejosa no tuvo oportunidad de pronunciarse y desvirtuar, en aras de asegurar los derechos de audiencia, recurso efectivo y acceso a la justicia, este Tribunal Pleno sostiene que en el desahogo de la vista se puede plantear la inconstitucionalidad del precepto en el que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor, sin que exista un acto de aplicación, como tal, de la norma impugnada.
24. **Criterio que debe prevalecer**
25. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR**.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar asuntos en los que en el desahogo de la vista prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, las quejosas plantearon la inconstitucionalidad de uno de los preceptos en los que el órgano revisor sustentó la causal de improcedencia advertida de oficio. Uno de los tribunales determinó que en el desahogo de la vista referida no es posible plantear la inconstitucionalidad de la normatividad en la que se fundamenta la causal de improcedencia ya que no existe un acto de aplicación. Por el otro lado, el otro tribunal contendiente sostuvo que sí es posible plantear la inconstitucionalidad del precepto ya que se trata de una causal de improcedencia advertida de oficio en segunda instancia para la que no existe recurso ulterior.

Criterio jurídico: En el desahogo de la vista prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la parte quejosa puede plantear la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor, sin la necesidad de que preceda un acto de aplicación.

Justificación: De la interpretación sistemática de la Ley de Amparo, específicamente de los artículos 64 y 112 a 115 de la misma, se aprecia que la figura de la vista a la parte quejosa, prevista en el primero de los numerales citados, resulta una garantía de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y de audiencia. En razón de esa salvaguarda, es que la parte quejosa puede plantear la inconstitucionalidad del precepto en el que se sustenta la causa de improcedencia advertida por el órgano revisor, sin la necesidad de que exista un formal acto de aplicación previo. Esto, ya que el artículo 64, párrafo segundo, de la ley en la materia no prevé límite alguno a los planteamientos que se pueden hacer en el desahogo de la vista, sino que establece que la quejosa puede hacer valer lo que a su derecho convenga. Así mismo, el órgano revisor al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional en primera instancia. En atención a esto último, no se debe perder de vista que, de no desestimarse la causal advertida de oficio por el órgano revisor su aplicación es inminente y, por lo tanto, de no permitirse la impugnación de la causal advertida y que la quejosa considere inconstitucional, no existirá otro momento en el que ésta podrá hacer valer sus derechos..

1. **Decisión**
2. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

1. Tesis: P./J. 136/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 6. Registro Digital: 192772 [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis: CXX/90, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre 1990, página 153. Registro Digital: 207088 [↑](#footnote-ref-3)
3. Dicho carácter se advierte del proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno ditado en el amparo en revisión 228/2021, obtenido de la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal. [↑](#footnote-ref-4)
4. Tesis: 2a./J. 39/2014, Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 984. Registro Digital: 2006545 [↑](#footnote-ref-5)
5. Tesis: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, jurisprudencia, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120 [↑](#footnote-ref-6)
6. Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 83, Noviembre de 1994, Tesis: P. L/94, Página: 35. [↑](#footnote-ref-7)
7. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, resuelto por unanimidad de once votos el 22 de enero de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
8. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Olga Sánchez Cordero, resuelto por unanimidad de diez votos, el 18 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, resuelto por unanimidad de once votos el 22 de enero de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
10. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelto por unanimidad de cinco votos el 11 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
11. Tesis: P./J. 4/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, p. 6 Registro digital: 2008789. [↑](#footnote-ref-12)
12. Tesis: P./J. 51/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. p. 24 Registro digital: 2007920. [↑](#footnote-ref-13)
13. Tesis: P./J. 5/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015. p. 8 Registro digital: 2008790. [↑](#footnote-ref-14)
14. Tesis: P./J. 62/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016. p.627 Registro digital: 2011990. [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

    En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

    I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

    II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

    III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

    IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

    V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

    Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

    En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión sólo dará lugar a la postergación de su apertura. [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

    Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo [↑](#footnote-ref-21)